

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2203-2017

Lima, 04 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700023195 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cobriza 1126” de DOE RUN.
- 1.2 **10 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 406-2017 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **29 de marzo de 2017.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 694-2017-OS-GSM se notificó a DOE RUN el Informe Final de Instrucción N° 1737-2017.
- 1.5 DOE RUN no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1737-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
-200- 4140 Z/Z	22.20	24.0	532.8	8 (2 personas)	Scoop de 14 Yd ³ y 350 HP	1058	525.2	50

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017

<i>Tj. -60 -2300 S2 (1950)</i>	17.40	49.40	859.56	12 (3 personas)	<i>Scoop de 14 Yd³ y 350 HP</i>	1062	202.44	81
--	-------	-------	--------	--------------------	---	------	--------	----

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que los equipos con motor petrolero señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
<i>BREAKER TECHNOLOGY / SCALER / EPV-0759 / BTI-DS25-II / 759</i>	696	<i>Gal. 10 Nv. 11</i>
<i>TOYOTA / UTILITARIO / Camión-Z-V / HINO / W50-735</i>	1240	<i>Tj. -130 -2300</i>
<i>TOYOTA / CAMIONETA / Ventilación / HILUX 4X4 / 403542Poliza</i>	764	<i>Tj. -130 -2300</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2² del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS:

3.1 Cuestión previa

- a) Los hechos detectados materia de imputación debieron ser archivados, toda vez que cumplió con subsanar los hechos imputados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en los artículos

¹ La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017**

18° y 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

- b) Señala que ha cumplido con las recomendaciones impuestas durante la supervisión, lo cual no ha sido considerado por Osinergmin, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador sin evaluar dicha información que ha ocurrido incluso antes del inicio del presente procedimiento, por tanto, se ha vulnerado los principios de Legalidad, Verdad Material, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Eficacia y buena fe.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

- a) La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSSO fue modificada por el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, estableciendo el plazo de ciento veinte (120) días calendarios, para que los titulares de la actividad minera que correspondan se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.

En ese contexto, durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de noviembre de 2016, no era posible exigir el cumplimiento del parámetro de la velocidad de aire dado que DOE RUN estaba en proceso de adecuación acorde con dicho Decreto Supremo. En ese sentido, la administración no mantuvo la debida proporción entre los fines que debe tutelar y su cometido (principio de razonabilidad).

- b) Se ha cumplido con la base legal imputada en el extremo de suministrar aire limpio dado que ha realizado una Evaluación Semestral del Sistema de Ventilación de octubre de 2016 en el cual se concluye que la cobertura del aire en la mina se encuentra en un 121.31%. Adjunta Informe de Evaluación Semestral Sistema Ventilación.
- c) Con carta de fecha 2 de enero de 2017 ha comunicado el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión, las mismas que no han sido tomadas en cuenta en la evaluación para la emisión del Informe de Inicio de PAS N° 214-2017.

3.3 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Los equipos petroleros se han mantenido en condiciones de seguridad adecuadas, es por ello que, dentro del plazo impuesto por la supervisión, ha realizado mantenimiento correctivo a los vehículos materia de imputación, suspendiendo sus labores hasta cumplir con el parámetro de CO, por lo que ha cumplido con la recomendación impuesta.

El escrito de fecha 2 de enero de 2017 donde comunica lo mencionado no han sido tomado en cuenta en la evaluación para la emisión del Informe de Inicio de PAS N° 214-2017.

Los equipos observados por Osinergmin eran equipos semi nuevos que habían ingresado a la mina Cobriza en calidad de apoyo para las operaciones de la unidad. Adjunta Informe N°

003-VENT-2017 donde informa las acciones realizadas como el monitoreo de los vehículos y mediciones.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

Respecto del descargo a), en cuanto a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, cabe recalcar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD³ se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encontraban las infracciones materia del presente procedimiento sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar la subsanación de los hechos imputados y por ende verificar si se encontraba dentro del supuesto de archivo.

Respecto al descargo b), en cuanto a la vulneración a los Principios del Procedimiento Administrativo dispuestos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, cabe indicar lo siguiente:

Principios de Legalidad y Verdad Material.- De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RSFS, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Asimismo, con las mediciones realizadas durante la supervisión se han verificado las condiciones establecidas en las obligaciones dispuestas en el literal b) del artículo 246° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, habiendo cumplido con las acciones de medición respectivas a fin de verificar el cumplimiento de cobertura de aire y el parámetro de CO, conforme se encuentra acreditado en el Acta de Supervisión, Formatos N° 8, 9 y 10 y fotografías, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a dicha obligación. Por tanto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material.

Principio del Debido Procedimiento.- En el presente procedimiento se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 406-2017 (fojas 62) e Informe de Inicio de PAS N° 214-2017 (fojas 1 y 2), la siguiente información:

- El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
- La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.

³ Norma vigente durante el desarrollo de la instrucción preliminar.

⁴ Principios dispuestos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo anterior, se ha cumplido con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado los hechos (mediciones realizadas en detalle) y la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer y se le otorgó el plazo de siete (7) días para la presentación de sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción. Por tanto, el acto de inicio del presente procedimiento ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Principio de Razonabilidad.- Debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° TUO de la LPAG, asimismo lo dispuesto en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los criterios antes mencionados se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad.

Principios de Informalismo y Eficacia.- De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo que se busca es proteger los derechos e intereses de los administrados, de modo que no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento y siempre que no afecten el interés público.

En el presente caso, las bases legales imputadas no constituyen una norma de procedimiento, sino establecen obligaciones a cumplir por parte de los titulares mineros, las cuales consisten en cumplir con una cobertura de aire acorde con el personal y equipos y cumplir un parámetro de CO para los equipos petroleros que operen en interior mina, por lo que la invocación a la aplicación de los referidos Principios carece de sustento.

En lo que respecta a la actuación de buena fe por parte del administrado, se debe indicar que conforme a lo establecido en los artículos V y VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho y que sólo en defecto de sus fuentes se puede recurrir a fuentes supletorias del derecho administrativo y subsidiariamente a éstas, se podrá recurrir a normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Al respecto, conforme al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin indica: “(...) La infracción será determinada en forma objetiva y

sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)."

Por su parte el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, establece: *"Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.*

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del Osinergmin (...)."

Conforme a las normas citadas, se ha dispuesto mediante Ley que la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin.

Por lo expuesto, la aplicación de la buena fe como criterio subjetivo para eximir de responsabilidad administrativa no es válido, dado que el propio TUO de la LPAG admite la aplicación de la responsabilidad objetiva cuando por Ley o Decreto Legislativo lo disponga, tal como sucede para el caso del Osinergmin.

No obstante, lo mencionado, el TUO de la LPAG recoge en el numeral 1.8 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de buena fe procedimental, que exige que todos los partícipes del procedimiento realicen sus actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, lo cual ha sucedido en el presente procedimiento.

- 4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
-200-4140 Z/Z	22.20	24.0	532.8	8 (2 personas)	Scoop de 14 Yd³ y 350 HP	1058	525.2	50
Tj. -60 -2300 S2 (1950)	17.40	49.40	859.56	12 (3 personas)	Scoop de 14 Yd³ y 350 HP	1062	202.44	81

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)."

En el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3 y 15): Al efectuar las mediciones de cálculo de cobertura de las labores que se indican en el cuadro siguiente, estas resultaron por debajo del requerido para el personal y equipos por lo que incumple lo establecido en el RSSO:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
-200-4140 Z/Z	22.20	24.0	532.8	8 (2 personas)	Scoop de 14 Yd³ y 350 HP	1058	525.2	50
Tj. -60 -2300 S2 (1950)	17.40	49.40	859.56	12 (3 personas)	Scoop de 14 Yd³ y 350 HP	1062	202.44	81

Lo mencionado anteriormente se puede evidenciar en las fotografías N° 4 y 11 (fojas 17 y 18), donde se observa la medición de velocidad de aire a fin de calcular la cobertura de aire.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 4 y 11 (fojas 17 y 18).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración N° IC-0210816, vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 27 y 28). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10316230.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 8 "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad": ítems N° 9 y 16 (fojas 23 y 24). En el Formato se detallaron

los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.

- La operación de los equipos con motores de combustión interna (Scoop de 14 yd³ y 350 HP) en las labores materia del hecho imputado se acredita con las observaciones correspondientes a los ítems N° 9 y 16 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión (Formato N° 10 “Cálculo de Cobertura en Labores Específicas” (fojas 26).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de la cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

En cuanto al descargo a), con fecha 28 de julio de 2016 fue publicado el RSSO, el cual a través de su artículo 1° aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Asimismo, de acuerdo a su artículo 3°, el Reglamento entró en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el día 29 de julio de 2016.

La vigencia del RSSO antes señalada, se encuentra acorde con el artículo 103° de la Constitución Política⁵, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil,⁶ se recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En cuanto a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSSO, ésta otorgó un plazo para que los titulares de la actividad minera, que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas, plazo que resulta aplicable únicamente para la adecuación y cumplimiento de las nuevas obligaciones contenidas en el Reglamento.

En efecto, el plazo de adecuación para las nuevas obligaciones contenidas en el RSSO fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, cuyo considerando expresamente señaló: *“Que, se ha verificado que el plazo de adecuación señalado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM resulta insuficiente a efecto que los titulares mineros cumplan con la adecuación a las nuevas obligaciones dispuestas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por lo que procede modificar dicho plazo”*.

En ese sentido, se debe resaltar que en el presente caso, las obligación imputada relacionada con el parámetro de velocidad de aire, se encontraba prevista en el Decreto

⁵ **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993**

“Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”.

⁶ **CÓDIGO CIVIL**

“Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017**

Supremo N° 055-2010-EM, aspecto que fue señalado en el Oficio N° 406-2017 que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 62 y 63).

En consecuencia, la obligación imputada (parámetro de velocidad de aire) resulta exigible conforme al RSSO, por lo que sí correspondía verificar y exigir su cumplimiento al momento de la supervisión realizada entre los días 17 y 21 de noviembre de 2016.

En cuanto al descargo b), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de mantener una circulación de aire limpio en cantidad suficiente en las labores -200-4140 Z/Z y Tj.-60-2300 S2 (1950) los días 18 y 19 de noviembre de 2016, por tanto, el hecho de que en el semestre correspondiente a octubre de 2016 cumplía con suministrar aire limpio acorde con una evaluación de ventilación semestral, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo, toda vez que está referido a un hecho de fecha anterior al constatado y además se refiere a un cálculo de cobertura en interior mina y no en labores específicas.

Respecto al descargo c), conforme a lo indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación; no obstante, las acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida o la recomendación impuesta, hasta la fecha de presentación de los descargos, pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1737-2017⁷ (fojas 154 a 161), la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con dieciocho centésimas (1.18) Unidades Impositivas Tributarias.

4.3 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que los equipos con motor petrolero señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Labor donde se ubicó el equipo</i>
<i>BREAKER TECHNOLOGY / SCALER / EPV-0759 / BTI-DS25-II / 759</i>	<i>696</i>	<i>Gal. 10 Nv. 11</i>
<i>TOYOTA / UTILITARIO / Camión-Z-V / HINO / W50-735</i>	<i>1240</i>	<i>Tj. -130 -2300</i>
<i>TOYOTA / CAMIONETA / Ventilación / HILUX 4X4 / 403542Poliza</i>	<i>764</i>	<i>Tj. -130 -2300</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 3 y 4): En los siguientes equipos diésel, se realizó la medición de emisión de los gases: monóxido de carbono (CO) en tubo de escape de los equipos, registrando valores por encima del parámetro exigido en el RSSO:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
<i>BREAKER TECHNOLOGY / SCALER / EPV-0759 / BTI-DS25-II / 759</i>	696	<i>Gal. 10 Nv. 11</i>
<i>TOYOTA / UTILITARIO / Camión-Z-V / HINO / W50-735</i>	1240	<i>Tj. -130 -2300</i>
<i>TOYOTA / CAMIONETA / Ventilación / HILUX 4X4 / 403542Poliza</i>	764	<i>Tj. -130 -2300</i>

Asimismo, en el *Inventario de equipos Cobriza noviembre 2016* (fojas 29 a 31) entregado por DOE RUN a la supervisión, se consignan los equipos materia de imputación como operativos.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en la fotografía N° 22, 23 y 24 (fojas 19 y 20).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Revisión y Calibración, vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 34). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN-0003.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, conforme se observa en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítems N° 4, 8 y 10 (fojas 32 y 33). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En los vouchers de emisión de CO se muestra los resultados obtenidos de las mediciones (fojas 35).
- En el Acta de Supervisión, Formato y vouchers antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

Respecto al descargo, las acciones realizadas con posterioridad a la detección del hecho imputado no lo eximen de responsabilidad al titular minero, sin embargo, conforme a lo indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, dichas acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos,

pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Asimismo, cabe indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la emisión de CO de los equipos observados durante la visita de supervisión realizada los días 17 al 21 de noviembre de 2016, por tanto, el hecho de que los equipos sean semi nuevos y hayan ingresado en calidad de apoyo, no desvirtúa la comisión de la infracción ni exime de responsabilidad al administrado, en tanto se verificó que no se cumplía con el parámetro establecido en el RSSO.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1737-2017, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, DOE RUN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

⁸ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través del escrito de fecha 2 de enero de 2017 (fojas 44 a 50), DOE RUN informó de las acciones correctivas realizadas en las labores materia de imputación a efectos de dotar de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador y de los equipos con motores de combustión interna.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

DOE RUN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal medido (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
(a)	-200-4140 Z/Z	22.20	24.0	532.8	8 (2 personas)	Scoop de 14 Yd ³ y 350 HP	1058	525.2	50
(b)	Tj. -60 -2300 S2 (1950)	17.40	49.40	859.56	12 (3 personas)	Scoop de 14 Yd ³ y 350 HP	1062	202.44	81

• *Cálculo del costo postergado⁹*

Descripción	Monto (\$/)	a	b
Costo de materiales, mano de obra y especialistas	~~59 114.84~~	~~47 005.08~~	~~12 109.77~~

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan la dotación de aire en las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador y de los equipos, cumpliendo con lo establecido en el RSSO. No se aplica ganancia ilícita dado que el titular reportó pérdidas en 2016.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017

(S/ noviembre 2016) ¹⁰			
Tipo de cambio, noviembre 2016	3.405	3.405	3.405
Fechas de detección		18/11/2016	19/11/2016
Fecha de acciones correctivas		21/12/2016	21/12/2016
Periodo de capitalización en días		33	32
Tasa COK diaria ¹¹		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ diciembre 2016)		13,966.83	3,596.95
Beneficio económico por costo postergado (US\$ diciembre 2016)	203.40	162.75	40.65
Tipo de cambio, diciembre 2016	3.398		
IPC diciembre 2016	125.72		
IPC octubre 2017	127.48		
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	700.86		
Escudo Fiscal (30%)	210.26		
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	5,024.86		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa (S/)	4,773.62		
Multa (UIT) ¹³	1.18		

Fuente: KT Perú, JJ Mining, Cost Mine, CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP

5.2. Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, DOE RUN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

¹⁰ Incluye costo de: ventilador de 60 000 CFM con silenciador descontando ventilador de 40 000 CFM con silenciador (labor a), puerta de ventilación en Bocamina Nv. 84 (labor b), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un maestro soldador y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través del escrito de fecha 2 de enero de 2017 (fojas 39 a 42, 51 a 60), DOE RUN informó las acciones correctivas realizadas a fin de cumplir con el parámetro de CO en los equipos materia de imputación.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

DOE RUN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
(a)	BREAKER TECHNOLOGY/ SCALER /EPV-0759 /BTI-DS25-II/ 759	696	Gal. 10 Nv. 11
(b)	TOYOTA / UTILITARIO/ Camión-Z-V / HINO / W50-735	1240	Tj. -130 -2300
(c)	TOYOTA / CAMIONETA/ Ventilación/HILUX 4X4 /403542Poliza	764	Tj. -130 -2300

• *Calculo del costo postergado¹⁴*

Descripción	Monto (S/)	a	b	c
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2016)¹⁵	24,135.12	7,782.12	7,912.19	8,440.81
Tipo de cambio, noviembre 2016	3.405	3.405	3.405	3.405
Fecha de detección		20/11/2016	20/11/2016	20/11/2016
Fechas de acciones correctivas		12/12/2016	20/12/2016	14/12/2016
Periodo de capitalización en días		22	30	24
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ diciembre 2016)		2,303.32	2,348.48	2,500.05
Beneficio económico por costo postergado	64.04	17.92	24.89	21.22

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan cumplir con el parámetro de CO acorde con el RSSO.

¹⁵ Incluye costo de mantenimiento de los equipos: filtro de aceite, filtro de petróleo y aceite hidráulico (equipo a), mantenimiento correctivo indicado por el titular (equipo b), filtro de aire, filtro de aceite, filtro de petróleo y aceite hidráulico (equipo c), la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable de Mantenimiento Mecánico.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017

(US\$ diciembre 2016)				
Tipo de cambio, diciembre 2016	3.398			
IPC diciembre 2016	125.72			
IPC octubre 2017	127.48			
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	220.66			
Escudo Fiscal (30%)	66.20			
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26			
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	4,688.73			
Probabilidad de detección	100%			
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95			
Multa (S/)	4,454.29			
Multa (UIT)¹⁶	1.10			

Fuente: SOLIGEN, DOE RUN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con una multa ascendente a una con dieciocho centésimas (1.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002319501

Artículo 2°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002319502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹⁶ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2203-2017**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 04/12/2017
13:06:31

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera